



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01475234- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - KEILA ALEJANDRA ESCOBAR

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01475234- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **KEILA ALEJANDRA ESCOBAR** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2023-01233034- -NEU-LYT#MSEG; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 05 de julio de 2023 la señora Keila Alejandra Escobar interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2023-241-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, que rechazó su impugnación a la Resolución N° 626/23 de la Jefatura de Policía mediante la cual, a su vez, se rechazó su recurso de apelación contra la Disposición N° 250/23 de la Subjefatura de Policía que le impuso una sanción disciplinaria consistente en quince (15) días de arresto por incurrir en la falta prevista en el artículo C-2-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que en su presentación manifestó que solicitaba la revocación de la norma puesta en crisis por violación a las garantías del debido proceso administrativo al no resguardar los principios administrativos y garantías constitucionales que deben imperar con el imputado;

Que además allí requirió que: *“... se dé lugar, al principio jurídico del Fruto del Árbol envenenado, cuya doctrina establece que cualquier prueba que directamente o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula. En este sentido esa prueba nula se convierte en ilegítima y su nulidad insubsanable, y en consecuencia arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas”*;

Que asimismo cuestionó *“... las fotocopias de capturas vía whatsapp enviada por tercera persona y entregada por la Denunciante, en oportunidad de ampliar su denuncia”*, indicando al respecto que: *“... las fotocopias no hacen fe probatoria como medio de prueba principal, la autenticidad consiste en acreditar la identidad gráfica de los documentos original (procedencia) y la copia la cual para que tenga plena fe debe ser certificada por autoridad competente, por consiguiente las fotocopias no autenticadas carecen de fuerza de convicción, es decir resultan inhábiles para fundamentar la acción en razón que no tienen más valor que de una copia simple sin eficacia jurídica”*;

Que en tal oportunidad, continuó relatando que: *“... los mensajes y captura cedida por terceros, de lo cual extrajo fotocopia la Denunciante, las mismas son de índole simple, careciendo de legalidad al no ser*

*\*fedateada por la Instrucción al momento de su presentación e incorporación al expediente*". Asimismo, agregó que: "... existe una duda razonable de poder establecer que los mensajes compartidos en el referido grupo WhatsApp, podrían estar modificado y/o adulterados";

Que además mencionó que la Instrucción omitió notificarla de lo analizado y resuelto respecto al escrito de defensa;

Que en suma, solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas, la revocación de la Resolución RESOL-2023-241-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, el archivo de las actuaciones y el levantamiento de la sanción disciplinaria aplicada;

Que surge de los antecedentes que el 08 de junio de 2022 la señora Silvina del Carmen Venegas realizó una denuncia administrativa en perjuicio de efectivos policiales, entre ellos de la señora Escobar, en el marco de una situación que se generó en el Hospital Heller, donde los denunciados realizaban cobertura de policía adicional. De acuerdo a lo denunciado, a raíz de un procedimiento policial, aquellos comenzaron a realizar comentarios ofensivos y amenazantes en contra de la denunciante;

Que mediante la Disposición Interna N° 034/22 del 22 de junio de 2022 la entonces Dirección de Servicio de Policía Adicional instruyó una actuación preliminar en los términos del artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) con la finalidad de endilgar o deslindar responsabilidades administrativas al personal policial presuntamente involucrado;

Que el 23 de junio de 2022 la señora Venegas amplió la denuncia administrativa formulada acompañando capturas de pantalla y audios de WhatsApp que tenía en su poder, para que los mismos fueran agregados a las actuaciones, con el fin de acreditar los comentarios ofensivos y amenazantes previamente denunciados. En igual fecha se incorporó a las actuaciones acta de constatación y desgrabación de dichos mensajes de WhatsApp;

Que luego se tomaron declaraciones testimoniales a distintos agentes;

Que mediante Oficio N° 303/22 del 27 de junio de 2022 la ex División Asuntos Internos de la entonces Dirección Servicio Policía Adicional Neuquén elevó la actuación preliminar;

Que previo Dictamen N° 325/22 de la entonces Asesoría Letrada General, mediante Disposición Interna N° 938/22 del 12 de agosto de 2022 la Subjefatura de Policía dispuso convertir la actuación preliminar en actuación sumaria disciplinaria y designó al instructor sumariante;

Que el 20 y 21 de octubre de 2022 prestaron declaración indagatoria administrativa la señora Escobar y otros efectivos policiales;

Que el 24 de octubre de 2022 la Instrucción dispuso tener por presentados los escritos de defensa de la señora Escobar y de otro efectivo policial, no haciendo lugar a los argumentos expuestos en los mismos;

Que mediante Oficio N° 560/22 del 26 de octubre de 2022 la Instrucción elevó la actuación sumaria disciplinaria a la entonces Dirección Servicio Policía Adicional Neuquén, concluyendo en el mismo elevar las actuaciones a la Subjefatura de Policía por considerar que existía mérito suficiente para sancionar a la señora Escobar, entre otros efectivos policiales, por encuadrar sus conductas en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que previo Dictamen N° 479/22 de la entonces Asesoría Letrada General, mediante Disposición N° 250/23 del 28 de febrero de 2023 la Subjefatura de Policía dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la señora Escobar, entre otros efectivos policiales, sancionándola con quince (15) días de arresto policial, por la transgresión a la falta disciplinaria prevista en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que el 21 de marzo de 2023 la requirente solicitó el beneficio del arresto domiciliario, lo cual fue rechazado el 22 de marzo de 2023, siendo notificada de ello el 23 de marzo de 2023;

Que el 19 de abril de 2023 la señora Escobar impugnó la Disposición N° 250/23 ante la Jefatura de Policía;

Que previo Dictamen N° 607/23 de la entonces Asesoría Letrada General, mediante la Resolución N° 626/23 del 22 de mayo de 2023 la Jefatura de Policía rechazó el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, siendo notificada de ello el 30 de mayo de 2023;

Que el 05 de junio de 2023 la señora Escobar impugnó la Resolución N° 626/23 ante la ex Secretaría de Seguridad;

Que previo DICFC-2023- 138-E-NEU-LYT#MSEG de la ex Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución RESOL-2023-241-E-NEU-SSEG del 23 de junio de 2023 la entonces Secretaría de Seguridad rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Escobar, siendo ello notificado el 26 de junio de 2023;

Que el 05 de julio de 2023 la señora Escobar impugnó la Resolución RESOL-2023-241-E-NEU-SSEG ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución RESOL-2023-241-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley Orgánica 2081 para la Policía del Neuquén, las disposiciones de Ley 715 del Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprueba el RRDP y el RAAP, y demás normas aplicables al caso;

Que tal como fue reseñado en los antecedentes, se inició una actuación sumaria disciplinaria a fin de investigar a la señora Escobar por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo C-2-3 del RRDP;

Que el artículo C-2-3 refiere a una falta grave a la ética policial y expresa: *“No obrar con la corrección y el decoro que impone el cargo o la función, aun cuando el prestigio institucional no resulte seriamente afectado”*;

Que el fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración Pública provincial no podría cumplirse sin la existencia de parámetros ordenadores, de lo contrario la Administración se hallaría indefensa y condenada al caos;

Que en este orden, no debe perderse de vista que la cuestión a resolver se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública provincial, cuyo objetivo, en líneas generales, es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y el buen orden de la organización administrativa;

Que en cuanto al poder disciplinario de la Administración Pública, la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho lo siguiente: *“... la potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar.”* (PTN, Dictámenes 243:620);

Que por su parte, Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: *“Dada la naturaleza de la función que cumplen las fuerzas de seguridad (...) las causas que justifican la potestad disciplinaria sobre el personal policial se sustentan no sólo en el plus de moralidad y de lealtad a los poderes legítimamente constituidos, sino también en atención a la subordinación jerárquica que resulta necesaria para el cumplimiento de su cometido, lo que hace atendible una mayor discrecionalidad en la determinación de las sanciones, que parece aconsejar la prioritaria necesidad de asegurar la disciplina en este ámbito”* (TSJ, “Sepúlveda, Héctor Daniel c/ Provincia De Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente 998/04, Acuerdo

Nº 1456/07 del 20/11/07);

Que la facultad de sancionar nace del “poder inherente” de la organización de reprender la conducta de los agentes que afecten el adecuado funcionamiento de la Administración Pública y no implica una manifestación del poder punitivo del Estado;

Que bajo estas premisas no quedan dudas que la señora Escobar se encontraba sometida al poder disciplinario y que, dada la función que cumplía dentro de la institución policial, dicho poder se encuentra justificado en la necesaria existencia de la potestad para exigir la observancia de disciplina;

Que en principio, la recurrente refirió que: “... *las fotocopias de capturas vía whatsapp (...) entregada por la Denunciante, en oportunidad de ampliar su denuncia (...) no hacen fe probatoria como medio de prueba principal...*”. Asimismo, indicó que los mensajes y captura cedida por terceros, de lo cual extrajo fotocopia la denunciante, son de índole simple, careciendo de legalidad al no ser fedateada por la Instrucción Sumariante al momento de su presentación e incorporación al expediente. Además, agregó que existe una duda razonable respecto a la posibilidad de que hubiera existido una modificación y/o adulteración de los mensajes WhatsApp en cuestión;

Que no obstante, se advierte que el hecho de que las capturas de los mensajes aportadas por la denunciante como prueba documental no se encuentren “certificadas” como indica la recurrente, no impide que la misma pueda ser considerada una prueba conducente y pertinente a los hechos. A mayor abundamiento, no se observa que la alegada “certificación” constituya un requisito de admisibilidad en materia probatoria;

Que asimismo se observa que de los considerandos de la Disposición Nº 250/23 de la Subjefatura de Policía surge: “ *Que, con el devenir de la presente investigación, sumado a los elementos ofrecidos por la damnificada y testimonios recepcionados, la Instrucción actuante mediante la utilización del Sistema de Legajos y Carpetas existentes en la División Operativa de la Dirección Servicio Policía Adicional, logró establecer que los números telefónicos a través de los cuales se enviaron contenido (imágenes, mensajes de texto, audios y emoticones), se correspondían con los declarados por los Suboficiales imputados, (...) que el abonado Nº 299- (...) pertenece a la Cabo Keila Alejandra Escobar*”;

Que por otro lado, obran en las actuaciones diversas testimoniales que avalan la veracidad de los hechos mencionados por la denunciante;

Que por su parte, respecto al agravio referido a que la Instrucción Sumariante omitió notificar a la recurrente lo analizado y resuelto respecto al escrito de defensa, surge de las actuaciones que la señora Escobar tomó conocimiento de la respuesta de la Instrucción a su escrito de defensa, tal como surge de la impugnación formulada por la señora Escobar el 19 de abril de 2023;

Que en este sentido, no es menor agregar que la requirente ha tenido la posibilidad de alegar e incluso de aportar pruebas -las cuales no ofreció en ninguna de sus presentaciones, limitándose a narrar su parecer sobre la valoración de la prueba y sobre cómo se interpretaron los hechos- en cada uno de los recursos que fueron ejercitados y debidamente tratados para continuar ratificando la medida sancionatoria que aquí pretende desvirtuar;

Que así, toda vez que no se encuentran configurados en las actuaciones los vicios aludidos por la señora Escobar, no corresponde hacer lugar a lo solicitado en relación al principio jurídico del fruto del árbol envenenado, cuya doctrina establece que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula;

Que la recurrente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados, fue convocada a ejercer su principal acto de defensa en el marco de la citación a prestar declaración indagatoria, hizo uso de su derecho de defensa, tuvo acceso a las actuaciones y ejerció las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias. En suma, desde el inicio de la investigación siempre se informó a la señora Escobar sobre los pasos procedimentales efectuados;

Que por ello, se descarta que se hubiera afectado el derecho de defensa y debido proceso de la recurrente, quien conoció la imputación y cargo que se formulaba en su contra y ejerció su defensa;

Que en consecuencia, no se advierte trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo deviene improcedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Keila Alejandra Escobar contra la Resolución RESOL-2023-241-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2023-125-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por la señora **KEILA ALEJANDRA ESCOBAR** contra la Resolución RESOL-2023-241-E-NEU-SSEG de la entonces Secretaría de Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.